

## **Comentarios a la Sentencia TEDH/2011/31 Caso Lautsi y Otros contra Italia**

(Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,  
Pronunciada por la Gran Sala el 18 de Marzo de 2011)

Gustavo Adolfo Jiménez Rodríguez<sup>1</sup>

**Sumario:** I. Introducción. II. Impulso procesal y consecuencias jurídicas en el caso Lautsi. III. Elasticidad jurisdiccional en el principio de laicidad. IV. Conclusiones. V. Bibliografía

**Resumen:** La resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) con respecto al caso *“Lautsi y otros contra Italia”* contextualiza a nivel supranacional las posibilidades de interpretación que cada ley contiene. Dicha resolución establece las bases jurídicas que pueden utilizarse en distintos casos para resolver controversias relacionadas con la libertad de elección de los ciudadanos y el carácter laico de las instituciones educativas.

**Palabras clave:** Laicismo, derechos humanos, educación, democracia, legitimidad

**Abstract:** The “Lautsi and others v. Italy” judgment delivered by the European Court of Human Rights contextualizes at a supranational level the possibilities of interpretation contained by every law. This resolution establishes the legal ground that may be used in different cases to solve controversies related to citizen’s rights and the laic nature of educative institutions.

**Key words:** Laicism, human rights, education, democracy, and legitimacy

### **I. Introducción**

Existen sentencias que trascienden en el tiempo dada su importancia política y social, particularmente aquellas en las que se resuelve una controversia al calor

---

<sup>1</sup> Gustavo Adolfo Jiménez Rodríguez. Máster en Derecho Constitucional y Ciencia Política (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid). Actualmente se desempeña como Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Distrito Federal y funge como Secretario General de la International Association of Legal Studies.

del debate público, la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDH/2011/31, mejor conocida como “Lautsi y otros contra Italia”, mediante la cual renació la discusión acerca de la vigencia y reconocimiento del Estado laico, no es la excepción.

La colisión entre creencias religiosas y preceptos jurídicos que en dicha sentencia se contienen nos obliga a reflexionar, entre otras cosas, si la interpretación jurídica constituye un método eficaz para resolver controversias en las que se involucran valores religiosos.

¿Es “Lautsi y otros contra Italia” la prueba firme de que el derecho prevalece por encima de cualquier valor religioso o es la prueba fiel de que la religión trasciende cualquier criterio jurisdiccional?

## **II. Impulso procesal y consecuencias jurídicas en el caso Lautsi**

El litigio que dio origen a esta sentencia inició con la demanda interpuesta por Soile Lautsi, ciudadana italiana<sup>2</sup>, como último recurso para intentar que fueran removidos los crucifijos colgados en el aula del colegio público Vittorino da Feltre, donde sus dos hijos, Dataico y Sami Albertin, llevaban a cabo sus estudios.

Previo a la presentación de la demanda ante el TEDH fechada el 22 de abril de 2002; la recurrente había solicitado formalmente ante el colegio Vittorino da Feltre, el retiro de los crucifijos del aula de clases, por considerar que la presencia de ese símbolo religioso constituía una injerencia ilegítima en la libertad de pensamiento y de conciencia de sus hijos, sin embargo, su solicitud fue rechazada.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con el Convenio para Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales el Tribunal Europeo, Solie Lautsi cuenta con la legitimación necesaria para interponer este recurso judicial, pues corresponde a esa instancia conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Roma: Consejo de Europa, pág. 21.

Agotado el dialogo con las autoridades del colegio Vittorino da Feltre y sin haber conseguido su objetivo, la parte demandante, con fecha 23 de julio de 2002, recurrió a la tutela judicial impugnando la negativa de la institución educativa ante el Tribunal Administrativo de Venecia; el cual, después de hacer las consideraciones pertinentes, decidió promover una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Italiano relacionado con el principio de secularidad del Estado y los artículos 2, 3, 7, 8, 19 y 20 de la Constitución Italiana; así como, los artículos 159 y 190 del Decreto ley número 297 de 16 de abril de 1994, resultantes de los artículos 118 y 119 de los decretos reales 965 de 30 de abril de 1924 (reglamento interno de los establecimientos de enseñanza media) y 1297 de 26 de abril de 1928 (del reglamento general de los servicios de enseñanza primaria)<sup>3</sup>.

Después de estudiar el caso, el Tribunal Constitucional Italiano declaró infundada la cuestión, argumentando que los artículos 118 y 119 antes mencionados no podían ser objeto de control de constitucionalidad.

Una vez desestimada la cuestión, el Tribunal Administrativo de Venecia inadmitió el recurso, alegando que el principio de secularidad del Estado ahora forma parte del patrimonio jurídico europeo y de las democracias occidentales, y que la presencia del crucifijo en las aulas, independientemente del significado que es posible darle, no contravenía este principio.

Como consecuencia, la demandante presentó un recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alegando que sus derechos y los de sus hijos a la educación, a la igualdad, a la libertad religiosa y al propio principio de imparcialidad de los poderes públicos, recogidos tanto en la Constitución italiana

---

<sup>3</sup> El 30 de abril de 1924 se adoptó el decreto real nº 965, instituyéndose el reglamento interior de los establecimientos de instrucción media (*ordinamento interno delle giunte e dei regi istituti di istruzione media*) en cuyo art. 118 refirió: “En cada establecimiento escolar debe haber la bandera nacional, en cada aula de clase el crucifijo y el retrato del rey”. En cuanto al decreto real nº 1297 del 26 de abril de 1928, el cual aprobó el reglamento general de los servicios de enseñanza primaria (*approvazione del regolamento generale sui servizi dell'istruzione elementare*) estableció en el art. 119 que el crucifijo se encuentra entre los “equipamientos y materiales necesarios de las aulas de clase”. Lautsi (2011). Párrafo 19.

como en la Declaración Europea de los Derechos Humanos, habían sido conculcados.

El recurso fue radicado por la sección segunda del TEDH, la cual resolvió dar la razón a la parte actora argumentando que el artículo 2 del protocolo numero 1 (RCL 1999, 1190, 1572) impone a los Estados la obligación de abstenerse de inculcar creencias, ni siquiera indirectamente, en los lugares en donde las personas se encuentran en cierto estado de dependencia o en aquellos donde éstas son particularmente vulnerables, siendo que además está obligado a mantener una postura de neutralidad confesional, frente a la educación pública obligatoria.

Dentro de este argumento, también se destacó que en el crucifijo predomina un significado eminentemente religioso, el cual podría perturbar emocionalmente a los alumnos que profesan otras religiones distintas a la cristiana.

Frente a la resolución de la sección segunda, el Gobierno italiano, apoyado por otras naciones, interpuso una nueva impugnación ante la Gran Sala de este mismo tribunal, logrando que finalmente el 18 de marzo de 2011, esa instancia revirtiera el criterio adoptado en la sentencia anterior<sup>4</sup>.

En síntesis, se puede decir que el TEDH consideró que la decisión de las autoridades italianas de mantener los crucifijos en las escuelas públicas, no viola el derecho de los padres a asegurar la instrucción de sus hijos según sus convicciones religiosas y filosóficas.

La sentencia se fundamenta en que no fue posible la acreditación de pruebas que garantizara que la exhibición de un símbolo religioso en un aula de clases tuviera influencia sobre las convicciones de los alumnos y que, por lo tanto, no podía

---

4 "Se ha acordado autorizar intervenir en el proceso escrito... a treinta y tres miembros del Parlamento Europeo que se han presentado conjuntamente...; así como también a los gobiernos de Armenia, Bulgaria, Chipre, Federación Rusa, Grecia, Lituania, Malta, Mónaco, Rumania y República de San Marino. Los gobiernos de Armenia, Bulgaria, Chipre, Federación Rusa, Grecia, Lituania, Malta y República de San Marino han sido autorizados; asimismo, a intervenir de modo conjunto en el proceso oral. Lautsi (2011). Párrafo 8.

concluirse que la presencia de crucifijos en las escuelas públicas implicara un proceso de adoctrinamiento por parte del Estado.

Del mismo modo, la Gran Sala argumentó que no corresponde al TEDH establecer qué constituye un símbolo nacional o un símbolo religioso en un Estado como Italia, adoptando los argumentos esgrimidos por el Estado Italiano sobre el significado histórico del cristianismo y su relevancia en la integración de las naciones europeas<sup>5</sup>.

De acuerdo con el TEDH, esta determinación se proveyó dentro del margen de apreciación de los propios estados, considerando que si bien el crucifijo es sobre todo un símbolo religioso, no hay ninguna prueba de que su colocación en los muros de un colegio público pueda influir de manera alguna en la creencia religiosa de sus alumnos.

De esta manera el TEDH estimó que los crucifijos en los colegios son en realidad *símbolos pasivos*, que al ser expuestos de manera permanente en espacios públicos no involucran necesariamente un adoctrinamiento por parte del gobierno; es decir, la permanencia de un símbolo plenamente identificado con una religión en espacios públicos o la estancia de cualquier persona en tales lugares no afecta su libertad religiosa ni su derecho a ejercer libremente el culto religioso de su preferencia<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup>Con lo que queda establecido que *“la libertad de religión no excluye la posibilidad de la presencia de símbolos religiosos en los lugares públicos, especialmente en aquellos Estados cuya identidad histórica y cultural es inseparable de los mismos* Ranieri de Cechini, Débora, “Sentencia *Lautsi c. Italia* de la Corte Europea de Derechos Humanos: un significativo cambio jurisprudencial”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, La Ley. Año 3. Número 4. Mayo 2011, pág. 15.

<sup>6</sup>Paulina Barrera aborda a profundidad este mismo tema después de destacar que el Consejo de Estado de Italia concluyó que el símbolo del crucifijo debía permanecer en las aulas, ya que no solo representaba a la religión católica, sino también valores universales, como la tolerancia, el respeto mutuo, la autonomía de conciencia frente a la autoridad, la solidaridad y la negación de cualquier tipo de discriminación. Barrera Rosales, Paulina, *Laicidad y Minorías Religiosas*, México, IJ-UNAM, Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”. Para entender y pensar la Laicidad, Núm. 28, 2013, pág. 32

Al respecto, Fernando Amérigo y Daniel Pelayo sostienen que no es lo mismo la presencia de un símbolo religioso institucional en un espacio público, que las personas expresen o manifiesten externamente sus creencias religiosas mediante de una insignia. De hecho, en el primer caso el principio de laicidad juega con más fuerza como límite que en el segundo caso. Amérigo, Fernando

En este sentido la Gran Sala resolvió la controversia planteada en plenitud de jurisdicción redefiniendo de manera indirecta el concepto de laicismo que hasta entonces y hasta la fecha había sido imaginado, según Valerio Zanone, como la cultura que rechaza la verdad revelada absoluta y definitiva, y como el Estado que indica lo contrario de aquellos que adoptan como propia una determinada religión<sup>7</sup>.

Hasta antes de dictarse la sentencia en comento la noción de *Laicismo* se encontraba estrechamente relacionada con el con el concepto *Democracia* de Giovanni Sartori<sup>8</sup>, pues la relación entre gobernantes y gobernados atiende al interés general de los ciudadanos y no al interés particular de quien gobierna.

Es decir, la democracia como principio a través del cual se respeta la pluralidad en todos sus aspectos, es la base del principio de laicidad, por lo que es incuestionable que no existe laicidad sin democracia.

De estas dos acepciones, *Laicismo* y *Democracia*, se puede deducir que la finalidad de secularizar es evitar grandes conflictos que pueden originarse por cuestiones religiosas, haciendo que el Estado sea pluralista, acogiendo e integrando, mediante los principios de libertad e igualdad, a todos los credos religiosos<sup>9</sup>.

Consecuentemente, laicismo no es sinónimo de antireligiosidad, sino de igualdad, de integración y de unidad.

---

y Pelayo, Daniel *El Uso de Símbolos Religiosos en el Espacio Público en el Estado Laico Español*, (179/2013), Madrid, Fundación Alternativas, 2013, pág. 12.

<sup>7</sup> Zanone, Valerio; Bobbio, Norberto *et al*, *Diccionario de Política*, México: Siglo xxi, 1991, pág. 856.

<sup>8</sup> Sartori, Giovanni, *Qué es la democracia?* Madrid, Taurus, 2007, pág. 38.

<sup>9</sup> Para Beatriz Pagés Rebollar, periodista y líder social en México, “la laicidad es la única arma que tiene una nación para contrarrestar las consecuencias del fanatismo religioso”.

### III. Elasticidad jurisdiccional en el principio de laicidad.

Independientemente de lo acertadas o desafortunadas que puedan llegar a considerarse las decisiones de los juzgadores, lo cierto es que los órganos jurisdiccionales recurren de manera irremediable a la desdicha de la interpretación como instrumento para resolver una determinada controversia, cuestión verdaderamente indeseable, pero necesaria para esclarecer lo que en la mayor parte de las veces el legislador ordinario no fue capaz de realizar de manera oportuna.

En el caso que nos ocupa tenemos que con la resolución del TEDH, mediante la cual aprueba la permanencia de símbolos eminentemente religiosos en las aulas de enseñanza pública de Italia, se introduce un nuevo concepto de lo que debe entenderse por laicismo, pues al confirmar que un símbolo relacionado con un culto religioso puede ser instrumentalizado de manera oficial, también se admite que la mera afinidad entre el gobierno y una determinada religión no implica necesariamente que de ello se derive una relación entre ambos entes <sup>10</sup>.

Al respecto, Gustavo Zagrebelsky expone que *la identidad es la palabra mágica de quienes piensan el cristianismo como religión civil, como instrumento de gobierno de la sociedad [...] La misma idea vuelve a aparecer cada vez que en nuestro país (Italia) se habla de la posesión material y simbólica que es justo asignar a la religión en la vida pública*<sup>11</sup> y concluye sosteniendo que *la identidad es el subterfugio de católicos y no católicos para definir una política frente al islam*<sup>12</sup>.

Ante tales interpretaciones, resulta que el concepto de laicismo puede resultar jurisdiccionalmente elástico, pues la estrecha relación o afinidad de un gobierno

---

<sup>10</sup>Contrario a lo que sostiene Luigi Ferrajoli, quien afirma que el laicismo es la relación de recíproca autonomía entre derecho y moral así como entre instituciones jurídicas e ideologías políticas o creencias religiosas. Ferrajoli, Luigi, *Principia Juris. Volumen II.*, Madrid, Trotta, 2011, pág. 305.

<sup>11</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *Contra la ética de la Verdad*. Madrid: Trotta, 2010, págs. 63-64.

<sup>12</sup> Aquí es importante señalar que el peligro de imponer, ya sea por la fuerza o por la vía del engaño, un credo religioso es reeditar conflictos que creíamos superados en los Estados democráticos de occidente.

con una religión puede distenderse, hasta el límite de lo todavía desconocido, sin que ello implique privilegio alguno para quienes profesan el culto religioso en cuestión.

En ese sentido, las consideraciones mediante las cuales el TEDH otorga la capacidad al estado italiano de ejercer sus funciones al amparo de un símbolo religioso, constituyen lo que bien podría ser llamado como *Neo laicismo*, principio a través del cual se admite que es posible que el pluralismo y la neutralidad convivan otorgando ciertos privilegios.<sup>13</sup>

Desde mi perspectiva, la responsabilidad de los Tribunales no puede quedar limitada a la simple interpretación de la ley y de los principios que nos rigen jurídicamente toda vez que la fuerza vinculante de una resolución también puede provocar conflictos sociales o religiosos de gran envergadura.

El mundo requiere de instituciones que procuren la laicidad como única vía para contrarrestar las consecuencias del fanatismo religioso<sup>14</sup>; instituciones que adviertan que en el ámbito público cuentan solo los argumentos tendentes a generar consenso y no imposición.

La tendencia a fusionar lo público con lo religioso genera que los Estados, constitucionalmente hablando, se conviertan en Estados religiosos, dejando marginados y sin representación legal a quienes no profesen con la religión adoptada como oficial, corriendo el riesgo de regresar a los tiempos en que la

---

<sup>13</sup> *La regulación constitucional del fenómeno religioso en Italia tiene, en este sentido, un pie en el pasado, en el Concordato y el privilegio, y otro en el presente, en la libertad religiosa y el reconocimiento del pluralismo.* Vázquez Alonso, Víctor Javier, *Los Complejos Perfiles del Principio de Laicidad en Italia*. Boletín de la Facultad de Derecho, Núm. 28, Madrid, 2006, pág. 215.

<sup>14</sup> Como lo menciona Carlos Enrique Samaniego *La expresión "educación laica", bien entendida, hace referencia a que el Estado no privilegia ninguna creencia religiosa; que el Estado no tiene una religión oficial y por ello no la implanta desde un adoctrinamiento en sus instancias educativas, pero que en él son aceptadas todas las religiones razonables que respeten los principios por los cuales se rige la sociedad.*

jerarquía eclesiástica dictaba lo mismo penitencias que sanciones inquisitoriales a quienes no pensaban como ellos<sup>15</sup>.

#### **IV. Conclusiones**

Como se mencionó al inicio de este texto, la sentencia Lautsi contra Italia es un referente que promete permanencia en el tiempo; desafortunadamente no para garantizar la igualdad que aparenta, sino a favor del retroceso histórico y del fanatismo religioso, sin embargo no debemos perder de vista que en el siglo XXI se han ampliado propuestas trascendentales a los principios históricos del laicismo entre los cuáles se encuentra la salvaguarda de la educación democrática, gratuita, científica y ajena a prejuicios religiosos; la libertad de creencias y de cultos; la no intervención en asuntos políticos de las iglesias; los derechos humanos; la equidad de género; la investigación científica que abre nuevos horizontes; la defensa de la pluralidad y la diversidad religiosa, política, étnica, sexual, filosófica y social<sup>16</sup>.

La esencia del laicismo debe seguir sosteniéndose en la idea de que la soberanía radica en el pueblo así como en el respeto a la pluralidad y no en la elasticidad de un principio que algún día pueda llegar a colapsar la tolerancia religiosa. Por tanto, es importante insistir en que laicidad no es sinónimo de antireligiosidad, sino garantía de la libertad de creencia.

#### **V. Bibliografía**

AA.VV., *Comentario a la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos*

---

<sup>15</sup> Si bien podemos considerar que los valores de autonomía, neutralidad y tolerancia apuntan hacia un amplio reconocimiento de las diferencias y del disenso en democracia, el problema se vuelve más delicado cuando son atacados mediante las pretensiones de la superioridad de una norma religiosa sobre un mandato jurídico, los ideales de la democracia y la laicidad. Capdevielle, Pauline, *Laicidad y Libertad de Conciencia*. Colección de cuadernos "Jorge Carpizo", México, IJ-UNAM, Núm. 32, 2013, pág. 38.

<sup>16</sup> Para ello es necesario analizar el impacto de las políticas educativas en la realidad de la escuela y del aula e incentivar otros esfuerzos que motiven una nueva educación basada en los derechos humanos de todas las personas. Muñoz, Vernor. "El Derecho Humano a la Educación", *Sinéctica*, 42, 2014, pág. 527.

*Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*. México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2011).

Aguilar Villanueva, Luis, *La hechura de las políticas*. Colección Antologías de Política Pública, México, Miguel Ángel Porrúa, (2003).

Aláez Corral, Benito *Símbolos Religiosos y Derechos Fundamentales en la Relación Escolar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2003.

Amérigo, Fernando y Pelayo, Daniel *El Uso de Símbolos Religiosos en el Espacio Público en el Estado Laico Español*, (179/2013), Madrid, Fundación Alternativas, 2013.

Barrera Rosales, Paulina, *Laicidad y Minorías Religiosas*, México, IJ-UNAM, Colección de cuadernos "Jorge Carpizo". Para entender y pensar la Laicidad, Núm. 28, 2013.

Capdevielle, Pauline, *Laicidad y Libertad de Conciencia*. Colección de cuadernos "Jorge Carpizo", México, IJ-UNAM, Núm. 32, 2013.

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, *Recomendaciones sobre Derechos Humanos al Gobierno Mexicano 1997-2000*, México, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, 2013.

Ferrajoli, Luigi, *Principia Juris. Volumen II.*, Madrid, Trotta, 2011.

Glendon, Mary Ann, *Un Mundo Nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, México, Fondo de Cultura Económica-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Universidad Panamericana, 2011.

Muñoz, Vernor. "El Derecho Humano a la Educación", *Sinéctica*, 42, 2014.

Olivetti, Marco. *Principio de laicidad y símbolos religiosos en el sistema constitucional italiano: la controversia sobre la exposición del crucifijo en las escuelas públicas*. Revista catalana de dret públic. Catalunya, núm. 39, Barcelona, 2009.

Plancarte, Roberto. *Laicidad en México*. Colección de cuadernos "Jorge Carpizo". Para entender y pensar la Laicidad, Núm. 31. México, IJ-UNAM, 2014.

Ranieri de Cechini, Débora, "Sentencia *Lautsi c. Italia* de la Corte Europea de Derechos Humanos: un significativo cambio jurisprudencial", *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, La Ley. Año 3. Número 4. Mayo 2011.

Rivera Castro, Faviola, "Laicidad y Pluralismo", *Revista Isonomía*, México, núm. 33, 2010.

Samaniego López, Carlos Enrique (2011). *Educación Laica y Libertad Religiosa*. Recuperado de <http://analistascatolicos.org/2011/04/educacion-laica-y-libertad-religiosa-por-p-carlos-enrique-samaniego-lopez/>

Sartori, Giovanni, *Qué es la democracia?* Madrid, Taurus, 2007.

Vázquez Alonso, Víctor Javier, "Los Complejos Perfiles del Principio de Laicidad en Italia", *Boletín de la Facultad de Derecho*, Núm. 28, Madrid, 2006.

Zagrebelsky, Gustavo, *Contra la ética de la Verdad*. Madrid: Trotta, 2010.

Zanone, Valerio; Bobbio, Norberto *et al*, *Diccionario de Política*, México: Siglo xxi, 1991.